

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dada en Palacio á 9 de junio de 1862. Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

1862.—Salaverria.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 16 de julio último, la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio don Guillermo Laci y Rute, director del periódico de Beneficencia titulado *La Voz de la Caridad*, en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un *Boletín Oficial* de este Ministerio, en el que con el debido orden se inserten todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones reglamentarias que emanen del mismo, y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos encontrar reunidos en una sola publicacion la legislacion que se dicte sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizar la espresada publicacion en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á don Guillermo Laci y Rute para publicar un *Boletín* que se titulará *Boletín general del Ministerio de la Gobernacion*, en el cual se inserten con el debido orden y regularidad todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones reglamentarias que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publiquen.

2.º Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este *Boletín* serán de cuenta del concesionario, sin que en ningun tiempo, ni bajo pretexto alguno pueda reclamar subvencion por este servicio.

3.º Esta publicacion será ordenada por Direcciones, ramos y negociados, dando preferencia siempre para su insercion á las leyes y Reales decretos.

4.º Los centros directivos de este Ministerio, prestarán su apoyo al espresado director del *Boletín de Gobernacion*, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame para que la publicacion corresponda á su objeto.

5.º Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del espresado *Boletín*, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consig-

nada para gastos de material de los mismos.

6.º Los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio que atendiendo á la bondad é importancia del espresado *Boletín*, quieran suscribirse voluntariamente á él, podrán hacerlo, y les será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro interino de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte esta circular en el *Boletín Oficial* de esta provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Madrid 14 de agosto de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras publicas.

En esta seccion se halla de manifiesto el proyecto de carretera que partiendo de Torrejon de Velasco, y pasando por el de la Calzada, va á empalmar con la de Madrid á Toledo. En el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, los pueblos, corporacio es ó particulares á quienes el camino interesase pueden acudir á esta oficina, con el fin de entablar las reclamaciones que estimen convenientes.

Madrid 16 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

Negociado 5.º —Instruccion pública.—Circular.

Ha transcurrido con exceso el vencimiento del segundo trimestre del presente año, y no ha sido satisfecho el pago de las atenciones referentes al ramo de Instruccion primaria por algunos pueblos de la provincia; en su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes que no hayan devuelto cumplimentados los estados de pago que les fueron remitidos por la Excm. Junta, que lo verifiquen dentro del término de ocho dias; de lo contrario, me veré en la precision de adoptar aquellas medidas que estime convenientes para el debido cumplimiento de lo mandado por la ley.

Madrid 16 de agosto de 1862.—El Duque de Sesto.

PRIMERA SECCION.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Estadística.

A propuesta del Tribunal de censura de la Junta general de Estadística, y por Reales órdenes de 31 de julio último, ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Ciudad Real el Teniente Coronel de caballería de reemplazo don Eulogio Albornoz y Figuerola; de la de Huelva el Teniente Coronel de infantería, primer Comandante de Carabineros en igual situacion, don Elias Guceo y Gimenez, y de la de Sevilla el segundo Comandante de infantería de la propia situacion, don José Duarte y Giorfo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á don Pedro Zanon y Lambies, Alcalde segundo de Buñol en 1854, la pensión vitalicia de 3000 rs. ánuos.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista del aumento que han tenido los ingresos de derechos sanitarios en el puerto de Cartagena durante el año último, comparados con la recaudacion de los cuatro anteriores, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar puerto de primera clase el de Cartagena para los efectos sanitarios, disponiendo al propio tiempo que no se haga alteracion ninguna en su personal hasta la formacion del nuevo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Alcantara, en la que consulta si los sacos en que se esporta al extranjero la lana fina en sírvio deben considerarse comprendidos en la regla 26 del arancel, que concede franquicia de derechos á los que sirven para la esportacion de cereales y mineral de níquel; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que siendo como es grande la analogía, y conveniente en estremo facilitar la esportacion de nuestros productos, se haga estensiva á los sacos en que se esporte la lana de toda clase la gracia concedida por la indicada regla y ordenes posteriores á los que se dedican á la saca de cereales, minerales de níquel y plata, y fosfato de cal.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la subasta de bellota de Piedra-buena.

El domingo 7 de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo en esta capital y en la corte de Madrid, del fruto de bellota de la encomienda de Piedra-buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuación se espresan.

FRUTO DE BELLOTA.

MILLARES.	Careos.	Número de cabezas.	Total.	Precio de cada una.	Su importe. Rs. vn.
Santa María.	1.º	66	370	55	20.350
	2.º	104			
	3.º	92			
	4.º	108			
Grulleras.	1.º	134	247	"	15.585
	2.º	113			
Esparragosa.	1.º	100	299	"	16.445
	2.º	96			
	3.º	103			
Medios Millares.	1.º	108	297	"	16.355
	2.º	92			
	3.º	97			
Barreras.	1.º	91	351	"	18.205
	2.º	100			
	3.º	82			
	4.º	58			
Cobacha.	1.º	86	364	"	20.020
	2.º	131			
	3.º	66			
	4.º	81			
Juan de Sevilla.	1.º	92	280	"	15.400
	2.º	99			
	3.º	89			
Macho.	1.º	78	475	"	26.125
	2.º	155			
	3.º	137			
	4.º	125			
Realejo.	1.º	101	288	"	15.840
	2.º	113			
	3.º	74			
Argamino.	1.º	50	419	"	25.045
	2.º	79			
	3.º	55			
	4.º	119			
	5.º	116			
Criadero.	1.º	52	619	"	34.045
	2.º	114			
	3.º	120			
	4.º	135			
	5.º	110			
	6.º	88			
Cabeza Real.	1.º	94	481	"	26.455
	2.º	111			
	3.º	72			
	4.º	94			
	5.º	110			
Tarro.	1.º	78	300	"	16.500
	2.º	92			
	3.º	130			
Barranca.	1.º	105	228	"	12.540
	2.º	123			
Total.		4998			274.890

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día espresado, en esta capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.
2.º La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan espresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º las que abracen la totalidad del fruto: 2.º las que en su defecto comprendan mayor número de millares: 3.º las que sean á uno determinado; y 4.º en igual orden las que lo sean á mayor número de careos, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de la que solicite, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los señores Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de

los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

5.º No se admitirá postura menor que la de 55 rs., señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y mal andar que comprende la anterior relacion segun costumbre de la Encomienda.

4.º El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal, tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion gene al del ramo.

5.º Si los arrendatarios fuesen vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia, deberán quedar sometidos en la escritura de fianza, que deberá otorgarse á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la misma, en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.º El arriendo es solo por la montañera de este año, dando principio el 29 de setiembre, y concluirá en 31 de diciembre del mismo.

7.º El arrendatario pagará el importe del disfrute de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata en tres plazos iguales, á saber: el primero antes de la posesion, el segundo en 31 de octubre inmediato, y el tercero y último en 15 de diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.º No se admitirá postura á ninguno que fuese deudor á la Hacienda pública, ni menos á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo sucederá respecto de sus fiadores.

9.º El contrato será á suerte y ventura, sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

10. Los arrendatarios para ser poseionados pagarán ademas todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos, de Escribano público y papel de reintegro, para lo cual se hará una derrama de estos costes sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa, y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada.

11. No se permitirá á los arrendatarios que estraigan el ganado de cerda de la Encomienda, sin acreditar ante el Administrador especial de ella haber satisfecho en esta principal el total importe del contrato.

12. Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas, pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal, bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la Encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará de leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsables en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

13. El día 31 de diciembre, en que concluye el arrendamiento, han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganados de cerda; y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente día será denunciada con arreglo al Código.

14. Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montañera con dos hombres mas, con el objeto esclusivo de custodiar el fruto de bellota, mas espuesto que nunca á su sustraccion.

15. A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad

del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16. Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda, y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originan y á que dieren lugar.

Badajoz 1.º de agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Anuncio para la subasta de yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-buena.

El domingo 7 de setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se celebrará subasta y remate simultáneos en esta capital y en la corte de Madrid, de las yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuación se espresan:

Yerbas de invierno.

MILLARES.	Tasacion. Reales vn.
Santa María.	7.684
Rincon.	5.576
Grulleras.	7.595
Esparragosa.	8.968
Medios Millares.	9.200
Barreras.	8.950
Cobacha.	8.674
Juan de Sevilla.	6.700
Macho.	9.260
Realejo.	7.180
Argamino.	7.272
Criadero.	8.568
Cabeza Real.	6.539
Tarro.	7.357
Barranca.	7.200
Abumada.	3.245
Entresierra.	1.674
Corte Grande.	5.553
Total.	126.995

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día espresado, en esta capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia, ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.º No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.º La subasta se abrirá por Millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma. Primero, las que abracen la totalidad del fruto: Segundo, las que en su defecto comprendan mayor número de millares. Y tercero, las que lo sean á uno determinado, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos espresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los señores Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta, se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.º El aprovechamiento de yerbas dará principio en 1.º de octubre próximo y concluirá en 25 de abril de 1863, segun uso y costumbre de la Encomienda, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados los millares; en la inteligencia

que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.º El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata. Otra tercera parte al 31 de diciembre inmediato, y el resto ó sea la otra tercera parte el 1.º de abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.º Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.º El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisito.

9.º Se prohibe cortes de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal, solicitada por conducto del Administrador especial de la Encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10.º Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes ó instruccion de 16 de junio de 1853.

Badajoz 1.º de agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subastas de obras.

Con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta del 21 de julio último, núm. 202, el dia 19 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion y simultáneamente en la ciudad de Alcalá de Henares, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la reparacion de la casa almacén de efectos estancados de la espresada ciudad, bajo el tipo, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que en aquel se indicaban.

Madrid 11 de agosto de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 15 de setiembre próximo, de una á dos de la tarde, tendrá efecto la subasta en el local que ocupa esta Direccion general para el remate de las obras de reparacion del pozo de aguas claras y recorrido de los tejados, pertenecientes al edificio que ocupa la Direccion de la Deuda.

El presupuesto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la portería de la misma Direccion.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Joaquin Escario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

En virtud de providencia de 8 del cor-

riente, del señor Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, refrendada por el Notario don Rafael Casas, en ausencia de su compañero don Francisco Muñoz, en autos ejecutivos contra don Roman Salamanca, vecino de Villaverde, sobre pago de maravedises, se sacan á pública subasta las fincas rústicas de la propiedad de aquel, sitas en el término de dicho pueblo de Villaverde, cuya tasacion y cabida de las mismas, son las siguientes:

Una tierra en el Olivar y Alamillo, de cabida de 5 celemines, 5 estadales: tasada en 272 rs. 71 céntos.

Otra id. al principio de la vereda de Tordegrillos junto á la era, de 5 celemines, en 250 rs.

Otra en el camino de Casablanca, de 4 fanegas y 19 estadales, en 2543 rs. y 8 céntimos.

Otra en la Tova, de una fanega, 3 celemines, 4 estadales, en 770 reales, 28 céntimos.

Otra en el Salobral, de una fanega, en 500 rs.

Otra frente á la Fuente vieja, de 7 celemines, 5 estadales, en 591 reales, 30 céntimos.

Otra en la Cañada, de una fanega, 6 celemines, en 2260 rs.

Otra en Valdecebras, de una fanega, 6 celemines, en 900 rs.

Otra camino de los Angeles ó la vara, de 3 fanegas, 11 celemines y 18 estadales, en 3169 rs., 26 céntos.

Otra en Maricara, de 6 fanegas, 3 celemines, en 1900 rs.

Habiéndose señalado para la celebracion de este remate el dia 2 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en las afueras de la puerta de Atocha, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de tasacion.

Madrid 9 de agosto de 1862.—Por mi compañero Muñoz, Rafael Casas.—298.

Don Luis Alarcon, Auditor de guerra de esta plaza y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á don Juan Bautista Maury, que tuvo su domicilio en esta corte, y en la actualidad sin residencia ni domicilio conocido, para que comparezca en este Juzgado militar, en el término de quince dias improrrogables, á contestar la demanda que le ha promovido, y reformado don Luis Lumbreras, en nombre de don Guillermo Rolland, representante de don Julio Chanat, de nacion francés, sobre reclamacion de maravedises, pues de no efectuarlo así se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de agosto de 1862.—Luis Alarcon.—Por mandado de su señoría, José Perez Martinez.—299.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo y escribanía de número de don Antonio Valero y Garcia, entre la sindicatura del concurso de don Remigio Mojon y doña Carmen Fernandez, el Promotor fiscal del propio Juzgado, y los concursados, sobre calificacion de las causas que dieron origen al concurso, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 18 de julio de 1862, el señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo,

habiendo visto la presente pieza tercera de autos de concurso de don Remigio Mojon y doña Carmen Fernandez, seguidos á instancia de la sindicatura del mismo, representada por el Procurador don Pedro Faura, con el Promotor fiscal de este Juzgado, y con los concursados, en nombre de estos el Procurador don Juan Ramon de Roa, sobre calificacion de las causas que han dado origen al concurso:

Resultando, que dedicado don Remigio Mojon á negocios de mimeria, tuvo pérdidas de consideracion, tanto por haber adquirido las acciones á precios muy subidos, cuanto por la disminucion que despues merecieron en plaza, á consecuencia de la decadencia rápida que espermentaron, así como que negociando tambien en operaciones de Bolsa con muy poco acierto, les ocasionaron pérdidas notables, y asimismo por las exorbitantes sumas que por intereses á réditos habian satisfecho á sus acreedores, por las que les facilitaron á préstamo, con mucha antelación á la presentacion á concurso:

Considerando por tanto que no ha existido mala fé, descuido ni omision en la conducta de los concursados, que dé lugar á la formacion de un juicio criminal: de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, y visto lo dispuesto en el artículo 606 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara la inculpabilidad de los concursados don Remigio Mojon y doña Carmen Fernandez, y que no hay meritos para proceder contra los mismos por ninguna clase de delito ó falta, publicándose esta resolucioen en la Gaceta, Boletín y Diario de esta capital luego que merezca ejecutoria. Así lo pronunció, mandó y firma el referido señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Antonio Valero y Garcia.

La cual se hizo saber á las partes, y no habiéndose dicho ni espuesto cosa alguna por los interesados, se declaró consentida de derecho por providencia de 26 de julio último y mandó se llevase á efecto la publicacion en los periódicos oficiales de esta corte.—Madrid 5 de agosto de 1862.—Antonio Valero y Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

El dia 12 del mes de setiembre próximo y hora de las doce de su dia, tendrá efecto en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de las leñas de roble que han de rozarse en el sitio titulado Arroyo de los Collados, término municipal de este pueblo, pertenecientes á los propios de Segovia, bajo el tipo de 500 reales en que se hallan retasadas, y con sujecion al pliego de condiciones y demas disposiciones que rigen en la materia.

Oteruelo del Valle 11 de agosto de 1862.—El Alcalde, Cayo Hernanz.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 9 del actual, queda sin efecto la subasta anunciada en 31 de julio último para la roza de leñas de tranzon del Qujigal, accediendo de nuevo lo sea el titulado Bosque, bajo el pliego que para otro objeto se remitieron, y por lo tanto he acordado anunciarlo de nuevo al público para que en el dia 20 de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular de esta villa, acudan á interesarse en dicha subasta, haciendo presente que el pliego de condiciones desde este dia queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Pezuela de las Torres 12 de agosto de 1862.—El Alcalde, Felipe Bachiller.—Manuel de Rubio y Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, ha acordado proceder á la subasta en pública licitacion de las leñas del 2.º tranzon, ó sea la Solana de Cabeza Illesca, perteneciente á estos propios, cuyas especies consisten en enebro y tomillo calculadas en 700 gavillas, retasadas en la cantidad de 900 reales vellon, cuyo remate tendrá lugar el lunes 8 del próximo setiembre, á las doce del dia, en la casa consistorial de esta dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Manzanares el Real 8 de agosto de 1862.—El Alcalde Benito Gomez.—Por acuerdo de la corporacion, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan 610 encinas de roza y 49 tocones de arranque, designados en toda la comprension de los montes de este comun de vecinos, y tasados por los empleados del ramo, en la total suma de 35,150 reales 67 céntimos, dando de término para la extraccion de los productos de aquellos hasta el 31 de mayo próximo. Y para su único remate, que tendrá efecto en la sala de sesiones de la casa consistorial, está señalado el dia 15 de setiembre venidero, de doce á dos de la tarde. Lo que se hace notorio para inteligencia de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Villamantilla 12 de agosto de 1862.—El Alcalde, Miguel Agudo.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se sacan á subasta pública por el Ayuntamiento de la villa de Cenicientos 500 pinos del sitio de las Albercas, valuados en diez mil quinientos reales por los empleados del ramo.

Asimismo se subastan quince mil arrobas de leñas de encina y roble que contiene el segundo tranzon de la dehesa boyal de dicha villa de Cenicientos, tasadas en igual forma que los pinos en siete mil quinientos reales, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto para lo que gusten enterarse, en la Notaria, antes Escribanía de número de dicha villa, cuyos remates de uno y otro tendrán lugar el dia 5 de setiembre próximo en la sala consistorial, desde las once de su mañana en adelante.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.—El Alcalde, Mariano Diaz Corralejo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA Y ESTADOS DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE FRIAS Y DE ESCALONA.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de Pantadú, propia del Excmo. señor Duque de Frias, enclavada en término de la villa de Nombela, provincia de Toledo, y su remate se celebrará el dia 21 de setiembre próximo, en la administracion, situada en Causal de los Vidrios, de diez á doce de la mañana, y en la contaduría de S. E. en Madrid, calle del Fomento, número 2, de once á doce, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.—297.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, calle del Almirante, número 7, 1.º piso bajo. MADRID.—1862.